

“CRN psd. Violación de domicilio (dos hechos) en concurso real y en calidad de autor –Fiscalía de Instrucción N° 4 s/ Juicio abreviado en Expte. “X” N° XXXX/2021”.

SENTENCIA NÚMERO XX/2021

Dictada en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, República Argentina, a los 23 días del mes de Junio del 2.021, por el Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación, a cargo del Dr. Héctor Rodolfo Maidana, Secretaría del Dr. José Santiago Ahumada Franzzini, en este proceso de Juicio Abreviado identificado como expediente letra “N” N° XX/2021 caratulado “CRN p.s.d.dd. Violación de domicilio (dos hechos) en concurso real y en calidad de autor - Fiscalía de Instrucción N° 4 s/ Juicio abreviado en Expte. “x” N° XXXX/2021, seguido en contra de: CRN, de nacionalidad Argentina, de 35 años de edad, D.N.I N° XXXXXXXXX, estado civil soltero, de ocupación plomero, con instrucción, con domicilio en el Barrio XXXXXXXXX de esta ciudad Capital, nacido el 12 de Marzo del año 1986, en esta ciudad Capital, hijo de AHN (v) y de AA (v), Prio. A.G. N° XXXXXX. Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ezequiel Walther y por la defensa técnica el Dr. VG. La requisitoria Fiscal acusa a CRN de la supuesta comisión de los delitos de Violación de Domicilio, dos hechos en concurso real (N°1 y N° 2) en calidad de autor, previstos y penados por los Arts. 150, 55 y 45 del Código Penal Argentino, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen: Hecho Nominado Primero: “Que el día 13 de Febrero del 2021, siendo la hora 21:30 aproximadamente, en circunstancia que ARV, se encontraba en su domicilio sito en Barrio XXXXXX de esta Ciudad Capital, se hizo presente su ex pareja CNR, quien sin previa autorización presunta de quien tenía el derecho de exclusión sobre el inmueble (ARV) sin mediar palabras ingresó hasta la cocina de la vivienda y al tiempo que le exigía que entregara dinero a su ex pareja ARV, violando de esa manera el ámbito de privacidad y de reserva de su ex

pareja y madre de sus hijos”. Hecho Nominado Segundo: “Que con fecha 15 de febrero del año 2.021, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que podría situarse a horas 13:00 aproximadamente, CRN, se hizo presente en el domicilio sito en calle XXXXXX de esta Ciudad Capital, lugar donde reside la ex pareja de éste, ARV, junto a grupo familiar y se direccionó hacía la parte frontal de la morada la que cuenta, en dicho sector, como medida de protección un muro de 2.40 mts de altura, un portón y una puerta de material metálico con idéntica altura que el muro. En dicha circunstancia, el aludido CRN, sin la autorización presunta de quién tiene derecho de exclusión sobre el inmueble (ARV), sin mediar palabras, al percatarse que la puerta y portón aludido se encontraban con medidas de seguridad (asegurado con llave), previo a escalar el muro mencionado, ingresó hacía el inmueble para luego dirigirse hacia la parte posterior de la morada, violando de esa manera el ámbito de intimidad y reserva de la mencionada ARV, quién al observar la presencia de CRN en el lugar llama al personal policial los cuales al apersonarse proceden a la aprehensión del mismo en el domicilio precitado”. Entre las pruebas que acreditan los ilícitos, la requisitoria cita las siguientes: respecto al Hecho Nominado Primero: la Denuncia de ARV de fs. 01/04 vta., Acta de inspección ocular de fs. 08, Declaración de abono de BSN de fs. 46/46 vta., Testimonio de DMBV de fs. 95/95 vta., placas fotográficas de fs. 119/126. Respecto al Hecho Nominado Segundo: la denuncia de ARV de fs. 19/22 vta., acta inicial de actuación policial de fs. 24/24 vta., acta de procedimiento de fs. 31, Testimonio de ENP de fs. 100/100 vta., Testimonio de RAB de fs. 101/101 vta., y prueba común a los dos hechos el informe socio ambiental de fs. 56/58, testimonio de ARV de fs. 80/80 vta., pericia psiquiátrica de CRN de fs. 102/104, pericia psicológica de ARV de fs. 127/128 vta., pericia psicológica del imputado CRN de fs. 131/132 vta., informe planimetrico de fs. 135/137, planilla de antecedentes del imputado CRN de fs. 115/116 vta. e informe nacional de reincidencia de fs. 203/262. Durante la investigación penal preparatoria el letrado defensor del imputado y el Fiscal de Instrucción solicitaron de común acuerdo que la causa se tramite conforme al procedimiento abreviado previsto por los arts. 410 y cctes. del CPP. A dicha

solicitud, y previo haber citado a la víctima para interiorizarla del mismo, escucharla y que su opinión sea tenida en cuenta, este tribunal decidió a fs. 281 hacer lugar, atento a que cumple con los requisitos que fija nuestra ley adjetiva, sin que se advierta, por otra parte, que ello pueda afectar los fines del proceso, los derechos del imputado ni tampoco los derechos de la víctima, y en consecuencia se imprimió a la presente causa el trámite del Juicio Abreviado. Tal es, en síntesis, el suceso disvalioso cuyo juzgamiento se pidió. Por ello éste Juzgado, luego de plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, dictó Sentencia, conforme a lo prescripto en el art. 401 del Código Procesal Penal.

- 1) ¿Está probado el hecho, la autoría material y la responsabilidad penal del encartado?
- 2) En su caso ¿Qué calificación corresponde atribuirle?
- 3) ¿Qué sanción se considera justo aplicar?

PRIMERA CUESTIÓN

Compareció a juicio el imputado CRN, ya filiado en autos, imputado por la supuesta comisión de los delitos de Violación de Domicilio, dos hechos en concurso real (N° 1 y N° 2) en calidad de autor, figuras previstas y penadas por los Arts. 150, 55 y 45 del Código Penal Argentino. Los hechos en los que se funda la requisitoria fiscal y por los cuales fuera intimado el imputado y acusó el Sr. Fiscal de Instrucción han sido enunciados ut supra al comienzo del fallo, por lo que “brevitatis causae” me remito a lo allí expresado, a fin de evitar innecesarias repeticiones, dando cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto en el Art. 403 del CPP. Durante la audiencia y en oportunidad de identificarse al imputado, luego de habersele hecho conocer los delitos que se le endilgan, las pruebas de cargo y derechos que le asisten, manifestó reconocer los hechos que se le enrostrarán y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptos en la pieza acusatoria. Asimismo, expresó su consentimiento y conformidad a los términos del acuerdo arribado entre el Fiscal y su Defensor, el que le fueron leídos por Secretaría y respecto de los cuales, el Sr. Juez le hizo conocer los alcances del acuerdo y los derechos que le

asisten. Oportunamente, se incorporó debidamente la prueba invocada por el Ministerio Fiscal en su requisitoria de elevación de la causa a juicio, previo asentimiento de la Defensa. Con la expresa aceptación y reconocimiento del imputado, de todos y cada uno de los puntos de la solicitud fiscal y mediante el análisis del material probatorio, se puede afirmar que fue CRN quien el día 13 de Febrero del 2021, a horas 21:30 aproximadamente, en circunstancia que ARV, se encontraba en su domicilio sito en Barrio XXXXXXXX, de esta Ciudad Capital, se hizo presente y sin previa autorización y sin mediar palabras ingresó hasta la cocina de la vivienda y al tiempo que le exigía a su pareja ARV que le entregara dinero, violando de esa manera el ámbito de privacidad y de reserva de su ex pareja y madre de sus hijos” Asimismo se encuentra acreditado que con fecha 15 de febrero del año 2021, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que podría situarse a horas 13:00 aproximadamente, CRN, se hizo presente en el domicilio sito en calle XXXXXXXX de esta Ciudad Capital, lugar donde reside la ex pareja de éste, ARV, junto a grupo familiar y se direccionó hacia la parte frontal de la morada la que cuenta, en dicho sector, como medida de protección un muro de 2.40 mts de altura, un portón y una puerta de material metálico con idéntica altura que el muro. En dicha circunstancia, el aludido CRN, sin la autorización presunta de quién tiene derecho de exclusión sobre el inmueble (ARV), sin mediar palabras, al percatarse que la puerta y portón aludido se encontraban con medidas de seguridad (asegurado con llave), previo a escalar el muro mencionado, ingresó hacia el inmueble para luego dirigirse hacia la parte posterior de la morada, violando de esa manera el ámbito de intimidad y reserva de la mencionada ARV, quién al observar la presencia de CRN en el lugar llama al personal policial los cuales al apersonarse proceden a la aprehensión del mismo en el domicilio precitado. Es decir, del examen de los elementos traídos a juicio, surge con el grado de certeza requerido en esta instancia, tanto la existencia material de los hechos imputados como la participación culpable del incoado CRN en los mismos.

Resulta oportuno y ajustado a derecho señalar que los hechos endilgados a CRN importan una agresión psicológica suscitada en un contexto de violencia de genero

ejercida sobre una mujer, por lo que su tratamiento debe ser visibilizado y atendido en forma apropiada y urgente conforme a lo dispuesto por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”) que integra nuestro bloque de constitucionalidad.

Al respecto nuestro máximo tribunal local in re “Bravo Darío Horacio p.s.d. Abuso sexual con acceso carnal, etc” tuvo oportunidad de manifestar mediante Sentencia N° 31 del 3/9/19 que (...) la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos, por lo que el examen en cuestión impone la incorporación de la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del caso exigiendo para ello un análisis armónico e integral de la normativa nacional y supranacional vigente, todo ello de conformidad a la prueba introducida oportuna y legalmente (...).

Entre las pruebas que acreditan los ilícitos, obran en el presente proceso respecto al Hecho Nominado Primero: la Denuncia de ARV de fs. 01/04 vta., Acta de inspección ocular de fs. 08, Declaración de abono de BSN de fs. 46/46 vta., Testimonio de DMBV de fs. 95/95 vta., placas fotográficas de fs. 119/126. Respecto al Hecho Nominado Segundo: la denuncia de ARV de fs. 19/22 vta., acta inicial de actuación policial de fs. 24/24 vta., acta de procedimiento de fs. 31, Testimonio de ENP de fs. 100/100 vta., Testimonio de RAB de fs. 101/101 vta., y prueba común a los dos hechos el informe socio ambiental de fs. 56/58, testimonio de ARV de fs. 80/80 vta., pericia psiquiátrica de CRN de fs. 102/104, pericia psicológica de ARV de fs. 127/128 vta., pericia psicológica del imputado Nieto de fs. 131/132 vta., informe planimétrico de fs. 135/137, planilla de antecedentes del imputado CRN de fs. 115/116 vta. e informe nacional de reincidencia de fs. 203/262, las que aunadas a la confesión expresa del acusado, resultan suficientes para tener a CRN como autor de los ilícitos penales enrostrados. En consecuencia, debe responderse sin más por la afirmativa a esta primera cuestión, resultando individualizado su autor en la persona del imputado CRN. Así se declara.

SEGUNDA CUESTION.

La conducta desplegada por el incoado se encuadra en las previsiones de los Arts. 150, 55 y 45 del Código Penal Argentino toda vez que el día 13 de Febrero del 2021, a horas 21:30 aproximadamente, en circunstancia que ARV, se encontraba en su domicilio sito en Barrio XXXXXX , de esta Ciudad Capital, se hizo presente y sin previa autorización y sin mediar palabras ingresó hasta la cocina de la vivienda y al tiempo que le exigía a su pareja ARV que le entregara dinero, violando de esa manera el ámbito de privacidad y de reserva de su ex pareja y madre de sus hijos. Asimismo se encuentra acreditado que con fecha 15 de febrero del año 2.021, en un horario que no se ha podido precisar con exactitud pero que podría situarse a horas 13:00 aproximadamente, CRN, se hizo presente en el domicilio sito en XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad Capital, lugar donde reside la ex pareja de éste, ARV, junto a grupo familiar y se direccionó hacia la parte frontal de la morada la que cuenta, en dicho sector, como medida de protección un muro de 2.40 mts de altura, un portón y una puerta de material metálico con idéntica altura que el muro. En dicha circunstancia, el aludido CRN, sin la autorización presunta de quién tiene derecho de exclusión sobre el inmueble (ARV), sin mediar palabras, al percatarse que la puerta y portón aludido se encontraban con medidas de seguridad (asegurado con llave), previo a escalar el muro mencionado, ingresó hacia el inmueble para luego dirigirse hacia la parte posterior de la morada, violando de esa manera el ámbito de intimidad y reserva de la mencionada ARV, quién al observar la presencia de CRN en el lugar llama al personal policial los cuales al apersonarse proceden a la aprehensión del mismo en el domicilio precitado.

TERCERA CUESTION

A los fines de individualizar la pena a aplicar al imputado debe tenerse presente que la acordada es de ocho de prisión de cumplimiento efectivo con declaración de reincidencia. El Juicio Abreviado que aquí se trata y la pena previamente acordada entre el Fiscal y el abogado defensor, no implica acordar al Fiscal “un poder dispositivo sobre el contenido sustancial del proceso, ni consagrar el principio de oportunidad”. Sólo se trata de una consecuencia de la objetividad con que debe

actuar el Ministerio Público y una extensión del principio “nemo iudex sine actore”. El límite que se impone al Tribunal incluye también la modalidad de la ejecución. (José I Cafferata Nores – Aída Tarditti – “Código Procesal penal de la Pcia. de Córdoba. Comentado. To. 2, pág. 311). Ahora bien, dentro de la naturaleza del juicio que nos ocupa y sin que se altere la sustancia, carácter del proceso y la pena pactada, entiendo que es tarea del juzgador evaluar si concurren en la materia los parámetros que darían razonabilidad al quantum sancionatorio propugnado. Por ello y sujeto a las pautas de mensuración previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal, corresponde condenar a CRN a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo encontrarlo responsable de los delitos de Violación de domicilio dos hechos en concurso real (N°1 y N°2) en calidad autor, figura prevista y sancionada por los Arts. 150, 55 y 45 del Código Penal Argentino. Así se declara. Asimismo teniendo en cuenta y según se desprende de la documental obrante en la presente causa (ver planilla de antecedentes del imputado CRN de fs. 115/116 vta. e informe nacional de reincidencia de fs. 203/262) el encartado CRN posee numerosos procesos por conflicto con la ley penal, y condenas anteriores, siendo la última de ellas dictada por el Juzgado de control de Garantías de 4º Nominación quien mediante Sentencia N° XXX/20 de fecha 04/08/20 condenó a CRN a la pena de 8 meses de prisión de cumplimiento efectivo declarándolo reincidente por sexta vez. En virtud de ello y toda vez que no ha transcurrido el plazo del Art. 50 del Código Penal, considero justo y razonable que sea declarado reincidente por séptima vez. Así se declara. A esta altura no puede soslayarse lo dispuesto por el Art. 16 inciso C) y D) de la Ley N° 26485 que reconoce expresamente el derecho a las mujeres víctimas a ser oídas personalmente por el Juez y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que las pudiera afectar. En virtud de ello, y según obra a fs. 280, la víctima ha comparecido y fue interiorizada del presente proceso como así también de la pena acordada y su modalidad de cumplimiento, manifestando estar de acuerdo con la pena, solicitando que a CRN se lo someta a un tratamiento obligatorio contra las adicciones para que cuando cumpla la pena no la moleste más. Es por ello que considero conveniente, en virtud del contexto en el que se cometieron los hechos, que CRN asista obligatoriamente

y mientras dure su tratamiento carcelario al “Modulo de asistencia integral e interdisciplinaria para las adicciones”, al “Taller de prevención y promoción de la salud de sujetos con consumos problemáticos de sustancias psicoactivas” y al “Programa Psicosocial para el aprendizaje del autocontrol”. Así se declara. Por la audiencia que antecede, la presentación del Fiscal de Instrucción, la defensa del acusado y de conformidad a lo normado en el art. 410 y concordantes del CPP este Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación: RESUELVE: 1). Declarar culpable a CRN, de condiciones personales ya obrantes en la causa, como autor penalmente responsable de los delitos de Violación de domicilio dos hechos en concurso real (N°1 y N°2) en calidad de autor, previsto y penado por los Arts. 150, 55 y 45 del Código Penal Argentino, condenándolo a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo, declarándose reincidente por séptima vez (arts. 5, 40, 41, 50, 150, 55 y 45 del Código Penal Argentino; arts. 405, 407 y 410 del CPP). 2). Imponer a CRN la obligación de asistir mientras dure su tratamiento carcelario al “Modulo de asistencia integral e interdisciplinaria para las adicciones”, al “Taller de prevención y promoción de la salud de sujetos con consumos problemáticos de sustancias psicoactivas” y al “Programa Psicosocial para el aprendizaje del autocontrol”. 3) Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoríese y procédase al inmediato traslado del condenado al SPP. 4) Líbrese los oficios de ley debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia a la Secretaría de Informática de la Corte de Justicia.

ANTE MI